

A DESPACHO: Junio 6 de 2023, a despacho de la señora Juez el proceso VERBAL D. PERTENENCIA No. No. 2022-00045, para resolver petición de retiro a la demanda. Disponga

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario.

PROCESO VERBAL CIVIL DECLARACION PERTENENCIA No. 2022-00045-00

Dte. Martha Lucia del Socorro Sarria y otros.

Ddo.-VICTORIA SARRIA MENDES Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao ©, Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0103

PROCEDE el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda formulada en escrito que antecede por la apodera judicial de la parte demandante, teniendo de presente la nulidad de la actuación decretada por el por el Despacho dentro del presente proceso VERBAL CIVIL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de la referencia, en audiencia del 17 de Abril de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el presente asunto, se tiene que el Despacho en audiencia inicial celebrada el pasado 17 de Abril de 2023, decreto la nulidad de la actuación a partir inclusive del auto admisorio de la demanda proferido por el 25 de Julio de 2022, y dispuso rehacer toda la actuación a partir de dicha fecha tendiente a subsanar las falencias procesales denunciadas en dicho audiencia.

Respecto del retiro de la demanda el Artículo 92 del CGP. Regla lo siguiente: “

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

A raíz de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita el retiro de la demanda, requerimiento que estima el Despacho en este momento procesal es procedente, toda vez que al haberse nulitado lo actuado a partir inclusive del auto admisorio de la acción, se dan los presupuestos de la figura jurídica contenida en el artículo 92 del CGP., pues al retrotraerse la acción por efectos de la nulidad ninguno de los demandados ha quedado debidamente notificado y al interior del proceso y no se han practicado medidas cautelares que impidan o limiten dicha figura.-

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,

RESUELVE:

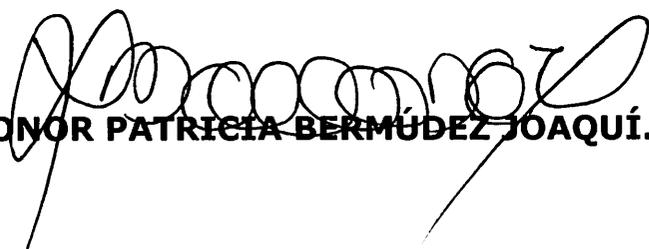
1.- ACEPTAR por ser procedente el RETIRO DE LA DEMANDA, invocada por la apoderada judicial de la parte actora del proceso, por considerar que en este momento procesal se cumplen los requisitos legales de que trata el artículo 92 del CGP., tal y como se ha dejado sentado en la parte motiva de este auto.-

2.- EN FIRME el presente auto, LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar para levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso.

3º.- DEVOLVER sin necesidad de ordenar desglose si a ello hubiere lugar, los documentos y anexos que hacen parte de la demanda y que requiera la parte interesada y cumplido ello ARCHIVAR el expediente entre los de su clase previas la anotaciones en los libros reglamentarios y estadísticas del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN..

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER
DE QUILCHAO-CAUCA**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N°
70 DE HOY 7 /06/2023 HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO.